



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YURY MARCELA GONZÁLEZ COLORADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación No. 76001 41 05 004 2020 00145 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra en **etapa de juzgamiento**, quedando pendiente como prueba principal la copia del proceso No. 19001310500120160016300 adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual se requirió a dicho despacho.

Esta prueba fue requerida Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto No. 466 del 11 de marzo de 2022 y oficiada a través del oficio No. 221 de 14 de marzo de 2022, informándose la fecha en que se llevaría a cabo la continuación de la audiencia, que para ese caso era el 19 de abril de 2022. Con suficiente tiempo de antelación; sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna por dicho despacho.

Cabe recordar que el proceso laboral, reviste el cumplimiento de diversos principios tales como la oficiosidad, la celeridad y el principio tuitivo o de protección al trabajador, razón por la cual el operador judicial debe actuar de tal manera que permita el ejercicio efectivo y célere del derecho a la acceso a la administración de la justicia a cada una de las partes y en especial a la parte débil de la relación, como lo es el trabajador, que para el caso que nos ocupa se trata del abogado contratista.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que a partir de la publicación y vigencia del Decreto 806 de 2020, la Rama judicial adoptó las tecnologías de la información en toda actuación judicial, para efectos de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia; y que en razón a la pandemia ocasionada por el virus COVID- 19 no se permite la asistencia ni de usuarios ni de empleados a los despachos judiciales.

Por todo lo anterior, y en tratándose de una **prueba urgente** para efectos de resolver el presente asunto, se requerirá por última vez al despacho judicial a fin de que remita en forma inmediata copia íntegra del proceso No.

19001310500120160016300 adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

Por lo anterior se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por última vez al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que, a través de los medios virtuales o físicos, y en el término perentorio **de diez (10) días hábiles**, allegue **copia íntegra del proceso No. 19001310500120160016300** adelantado por la señora Yury Marcela González Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
Ejecutado: CONSTRUCCIONES JIMINSON S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00603 00

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

De la revisión del proceso de la referencia, solicita la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutante se deje sin efectos el Auto Interlocutorio No. 167 de 18 de noviembre de 2021, pues el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado dentro de término, teniendo en cuenta que para el día 04 de diciembre de 2019 se suspendieron los términos judiciales a consecuencia del paro nacional convocado por las centrales obreras en el país.

Frente a la decisión fuente de controversia se observa que le asiste razón a la apoderada judicial, pues previas averiguaciones con la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "Asonal Judicial", se constató que efectivamente para el día 04 de diciembre de 2019 no hubo acceso a los Despachos Judiciales, motivo por el cual no corrieron los términos en el día en mención.

Así las cosas, es pertinente determinar que procede el recurso de reposición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación, término que finalizaba el 06 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó el mentado recurso. No obstante, frente al recurso de apelación, el mismo no procede, pues la decisión atacada es proferida por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien no cuenta con un superior jerárquico, dentro del proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior, se dejará sin efectos la mentada decisión y en su lugar se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1919 de 28 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, es pertinente revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre

mandamiento de pago, pues argumenta que no existe norma expresa en materia de notificación de la liquidación de aportes al empleador moroso que instruya a su representada sobre las condiciones o términos para comunicar dicha decisión, bastando para dar inicio al cobro por vía ejecutiva, que la liquidación de aportes sea realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, documento que será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez si bien la actora ataca el fundamento jurídico aplicado para el estudio del título ejecutivo que pretende hacer valer, este Despacho resolvió la solicitud de demanda en el sentido de precisar que la documentación presentada no cumple con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su unidad jurídica, pues no se determina la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

El título para el cobro de los aportes parafiscales **debe estar compuesto por la liquidación que presta merito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas**, exigiéndose el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación, aviso del cual se exige ciertos requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, así como en el capítulo 3 del Anexo Técnico.

Dicho requerimiento debe contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no se aporta ninguna prueba que demuestre que fueron enviados al empleador a la dirección

registrada en el certificado de cámara de comercio de la empresa, o que hayan sido efectivamente recibidos, lo que permite inferir que nunca fue requerido.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 167 de 18 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó el recurso de reposición, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1919 de 28 de noviembre de 2019, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1919 de 28 de noviembre de 2019.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **DIANA MARCELA BLANCO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 de Palmira (Valle del Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MARÍA OFELIA RUIZ ALVARADO.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00435 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 483 de 16 de marzo de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que “el documento certificación refleja el mismo valor del documento de Constitución en mora.”

Al respecto, expone que “Valores que se toman del documento de constitución en mora y sus respectivos anexos, se toman uno por afiliados y los periodos que el demandado no pagó, y otro por las inconsistencias del pago de planillas completas, con causales señaladas e informadas al demandado.” “ los valores de la información debidamente entregada al demandado dan los valores que se indican en la certificación esto se evidencia al sumar el total de ambas liquidaciones realizadas”

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su unidad jurídica, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Así pues, se entiende que la obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta, evidenciándose que la liquidación y el requerimiento de aportes realizado no delimita los periodos de evasión.

Teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta mérito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Dicho requerimiento exige ciertos requisitos, fundamentalmente debe **contener un resumen del periodo adeudado**, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia en el requerimiento ni en la liquidación realizada el resumen de los periodos adeudados.

Finalmente, respecto a los valores pretendidos en el asunto de la referencia, se observa que, de la primera revisión de la liquidación presentada con el escrito de la demanda, el valor total de la obligación es de \$9.097.052, incluyendo el valor correspondiente a los intereses. Sin embargo, revisado el estado de cuenta, se advierte por concepto de capital el valor de \$2.474.418 y \$6.327.400 por concepto de intereses, evidenciándose una inconsistencia en valor total de la obligación.

Asimismo, se observa que el requerimiento realizado a la parte ejecutante solo se efectuó por el valor de capital, situación que también impide que exista un título claro y exigible, pues no generan certeza respecto del valor total de la obligación para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 483 de 16 de marzo de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

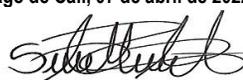
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00456 00

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 498 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "respecto a la diferencia entre el valor plasmado en el requerimiento y en el título valor –liquidación –es importante traer a colación la posición del Tribunal, quien en reiteradas ocasiones ha mencionado que esta diferencia, cuando se trata de los intereses moratorios, puede variar, por cuanto éstos dependen del paso del tiempo, desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán."

Asimismo, expuso que "en las pretensiones de la demanda está claro que se solicita el pago de la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.504.435) correspondiendo a capital UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.602.035) y a intereses OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.902.400), conforme a la liquidación de aportes pensionales adeudados, título base de esta ejecución."

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que el valor de \$1.602.266 establecido en el detalle a la deuda presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada difiere de la suma de \$1.602.035 perseguida en el escrito de demanda.

Asimismo, se evidencia que en el requerimiento efectuado el 19 de agosto de 2021 se realizó el cobro por los periodos comprendidos desde julio 1997 hasta mayo de 2020, supuesto que difiere de la liquidación realizada el 10 de octubre de 2021, la cual se advierte que se realizó de manera posterior al requerimiento, por cuanto hace mención al periodo comprendido entre julio de 1996 hasta enero de 2006; evidenciándose una inconsistencia en los periodos objeto de la obligación.

Teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos

la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Dicho requerimiento exige ciertos requisitos, fundamentalmente debe contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no existe certeza respecto del valor total de la obligación, así como de los periodos adeudados, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 498 de 18 de marzo de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, de 06 de abril de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA
Demandado: ARBEY HURTADO – GLADYS CARDONA PAEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00304 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

De la revisión del presente asunto se avizora que la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando revocar el auto Interlocutorio No. 486 del 17 de marzo del presente año, en el cual se dispuso rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma y en su lugar se ordene la admisión del mismo.

Una vez revisado el escrito del recurso de reposición, se observa que el actor pese a que realizó las correcciones anotadas en auto No. 018 del 14 de enero de 2022, no envió la notificación de la demanda a la dirección física de los demandados que inicialmente fue indicada, motivo por el cual, mediante auto No. 486 del 17 de marzo el año en curso, este despacho resolvió rechazar el presente asunto.

Sin embargo, al tratarse los demandados de personas naturales y conforme la notificación física efectuada por correo certificado de 4/72 por parte del apoderado judicial de la parte actora, se concederá el recurso de reposición y se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, toda vez que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 486 del 17 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA** contra los señores **ARBHEY HURTADO** y **GLADYS CARDONA PAEZ**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **ARBHEY HURTADO** y **GLADYS CARDONA PAEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, realizando el envío a cargo de la parte actora, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

QUINTO: Una vez notificados los demandados, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ESTELA MARGARITA QUINTANA
Ejecutado: WILMAR ACOSTA LANCHERO Y OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00201 00

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 579 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó rehacer la notificación personal a la parte demandada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del acápite que antecede, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, y que si bien el mismo fue presentado de manera extemporánea este Juzgado realizará control de legalidad al asunto de manera oficiosa.

Observándose que le asiste razón a la parte actora, al advertir que frente a los demandados se realizaron los trámites de notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha se hayan presentado al proceso y que tratándose de personas naturales, lo que procede es el emplazamiento.

Motivo por el cual, se dejará sin efectos el auto que antecede, mediante el cual, se ordenó rehacer la notificación personal a los demandados y en su lugar se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., procediendo de tal manera con el emplazamiento de los demandados en los términos del Artículo 10° del Decreto 806 de 2020, que consagra:

"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.. ."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 579 del 24 de marzo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los señores, **WILMAR ACOSTA LANCHERO, LIS NATALIA LOPEZ NARANJO, SANDRA MIYEI POSADA CORRALES, JOSE GABRIEL MOLINA y MARIA DANELLY GOMEZ RESTREPO**, en su condición de demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, realizando la inclusión de los datos de las personas empleadas en el Registro Nacional de Personas Empleadas.

TERCERO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior se procederá a designarles curador *ad litem* para que actúe en nombre de la parte pasiva.

CUARTO: FIJESE FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia única de trámite para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:00 A.M.**

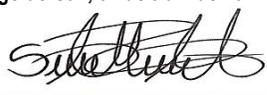
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00490 00

INFORME SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza, a efecto que sea designado un auxiliar de la justicia para que lo represente dentro de proceso ordinario. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, el fin de que le sea asignado un apoderado judicial que represente sus intereses dentro de un proceso laboral, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen dentro de un proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación a los artículos 151 y s.s., de Código General del Proceso, este juzgado accederá con la petición de asignación de apoderado judicial, en la forma prevista para los curadores *ad-litem*, quien será notificado de la presente designación y se le concederá el termino de tres (03) días para que informe la aceptación de cargo, luego deberá presentar la demanda en los términos requeridos por el señor Jimmy Velásquez Ceballos, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, identificado con C.C. No. 4.514.751, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada **ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.081 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 344.435 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los

artículos 154 a 158 del CGP. quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según

TERCERO: NOTIFICAR a la abogada designada mediante el correo electrónico indicado en el registro nacional de abogados, ramirez.a.lopez@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo.

CUARTO: ARCHIVASE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00457 00

INFORME SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza, a efecto que sea designado un auxiliar de la justicia para que lo represente dentro de proceso ordinario. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, el fin de que le sea asignado un apoderado judicial que represente sus intereses dentro de un proceso laboral, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen dentro de un proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación a los artículos 151 y s.s., de Código General del Proceso, este juzgado accederá con la petición de asignación de apoderado judicial, en la forma prevista para los curadores *ad-litem*, quien será notificado de la presente designación y se le concederá el termino de tres (03) días para que informe la aceptación de cargo, luego deberá presentar la demanda en los términos requeridos por el señor Jimmy Velásquez Ceballos, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, identificado con C.C. No. 4.514.751, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada **AURA KARINA CARDONA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.200.178 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 344.429 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el

desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la abogada designada mediante el correo electrónico indicado en el registro nacional de abogados, aura.cardonav1@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo.

CUARTO: ARCHIVASE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ